

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2019 00266 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Guillermo Ramírez Cabrales y otro
Auto interlocutorio	170
Asunto	Reconoce personería, no acepta desistimiento y requiere.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se reconoce personería al abogado Carlos Julián Rueda Duarte, portador de la T.P. No. 207978 del C.S.J, para que represente los intereses del señor Julián Oquendo Velásquez, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se reconoce personería a las abogadas Luisa Fernanda Jaimes Quiroz y Carolina Flórez García para que representen a C.I Cultivos Medellín S.A y a Hitalo S.A.S, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

Por su parte, téngase en cuenta la manifestación que realiza el codemandado Julián Oquendo Velásquez relativa a aceptar la cesión de derechos litigiosos. En este punto se reitera que, los cesionarios, adquirentes de los derechos litigiosos, se tendrán cómo litisconsortes de Bancolombia S.A, por cuanto, para que aquellos sustituyan a éste, es necesaria la aceptación expresa por la parte contraria en ese sentido, tal como lo exige el artículo 68 del C.G.P, sin que obre en el plenario aceptación expresa por Julián Oquendo Velásquez y Biochemical Group S.A.S de la alteración de la parte demandante¹.

Así las cosas, no se acepta el desistimiento de las pretensiones en contra de C.I. Gramaluz S.C.A., Guillermo Ramírez Cabrales y Julián Oquendo Velásquez realizado por los cesionarios, en todo caso, la parte demandante en estricto sentido continúa siendo integrada por Bancolombia S.A, luego la disposición del litigio debe provenir de todos de consuno dada la naturaleza de la relación que da origen al presente asunto.

Adviértase además que, tal como se expresó en auto anterior, dispone el artículo 597 numeral 1 del C.G.P que, en caso de que existan litisconsortes y terceristas se levantarán el embargo

¹ Sobre el particular en Sentencia SC15339-2017, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, indicó la Corte Suprema de Justicia que “En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.”

y secuestro decretados cuando ello se solicite por quien solicitó la medida y por éstos; es decir, en el caso *sub examine* la solicitud debe provenir de común acuerdo de todas las personas que integran la parte demandante, cosa que no sucede.

Por último, se requiere nuevamente a ambas partes para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos realizados en los autos de 29 de septiembre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, sin que de cara a lo allí solicitado baste la aseveración del apoderado relativa a contar con los medios tecnológicos, en tanto, es necesario que informe si su poderdante también los tiene, así como el correo electrónico y números de contacto de cada uno

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:



ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fd37cf1fd08f3e8768664b6ccebfe86ec90fcd9bd6579453ffd1f0c3de9107

Documento generado en 21/04/2021 11:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>